

100211231-

MEMORANDO N° 000137

PARA: DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS, DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS, DIRECCIONES SECCIONALES DELEGADAS DE IMPUESTOS Y ADUANAS.

DE: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA.

ASUNTO: VERIFICACION Y CONTROL A LOS MAYORES IMPORTADORES DE TAPABOCAS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA COVID19.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2020

Conforme a las facultades de fiscalización y control, artículos 591 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, y con el fin de adelantar las acciones de control para verificar el cumplimiento de las normas aduaneras, se presenta los lineamientos a tener en cuenta en las visitas de verificación a los principales importadores de tapabocas (subpartida 6307903000), que antes de declarada la pandemia, no eran importadores de este producto.

ACCION DE CONTROL

Corresponde a los importadores de tapabocas (subpartida 6307903000), que antes de declarada la pandemia, no importaban este producto y que a la fecha tienen un volumen de importaciones significativo.

OBJETIVOS DE LA ACCIÓN DE CONTROL

1. Verificar las importaciones de tapabocas realizadas, que se acojan a beneficios establecidos por el Gobierno Nacional, exentos de arancel e IVA.
2. Realizar los cruces de información para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas expedidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID19.
3. Establecer las operaciones por importador que han incumplido los requisitos legales, a efectos de la inaplicación de la exención del impuesto del valor agregado – IVA, proceder con la imposición de las sanciones y efectuar las liquidaciones oficiales que correspondan.
4. Generar riesgo subjetivo entre los importadores que han incumplido los requisitos legales establecidos en las normas vigentes, y disuadir de reincidir en estas conductas mientras que dure el estado de emergencia sanitaria.

Continuación verificación y control a importadores de tapabocas con ocasión de la pandemia COVID19.

MARCO NORMATIVO

- Decreto 1165 de 2019. Por el cual se compila y establece la Regulación Aduanera.
- Resolución 46 de 2019. Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 de 2019.
- Decreto 410 del 16 de marzo de 2020. Por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.
- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- Decreto 551 del 15 de abril de 2020. Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica.
- Estatuto Tributario: artículo 651.
- Resolución 522 del 28 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud. "Por el cual se establecen los requisitos para la importación y fabricación en el territorio nacional de reactivos de diagnóstico invitro, dispositivos médicos, equipos biomédicos y medicamentos, declarados vitales no disponibles, requeridos para la prevención, diagnóstico y tratamiento seguimiento del covid19.

NORMATIVA APLICABLE A LA IMPORTACION DE TAPABOCAS POR LA SUBPARTIDA 6307903000 DEL ARANCEL DE ADUANAS.

1. **Decreto 410 de 2020**, Mediante el artículo 1º, se estableció un arancel del 0%, advalorem, a las importaciones de nación más favorecida (NMF), de algunos productos dentro de los que se encuentra la subpartida 6307903000.
2. **Decreto 551 de 2020**, Mediante el artículo 1º, se estableció que, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID19, estarán exentas del impuesto sobre las ventas – IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derechos a devolución y/o compensación algunos bienes entre los que se encuentran: "4. mascarilla N95 y respiradores FFP2 O FFP3. 5. Mascarilla con filtro...8. tapabocas desechables.

Artículo 2. Condiciones de aplicación. Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata el artículo 1º del presente Decreto Legislativo, los responsables del sobre las ventas – IVA deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

2.1. Al momento de facturar la operación de venta bienes exentos, y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio Salud y Protección Social, con de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda indique: "Bienes Exentos – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".

2.2. La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el artículo 1º del presente Decreto Legislativo.



Continuación verificación y control a importadores de tapabocas con ocasión de la pandemia COVID19.

2.3. El responsable del impuesto sobre las ventas – IVA – deberá rendir un informe de ventas con corte al último día hábil de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas – IVA – que efectúa la venta exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien y valor de la operación.

2.4. El responsable impuesto las ventas – IVA – deberá rendir un informe de las declaraciones de los bienes importados y amparados con la exención del impuesto sobre las ventas – IVA de que trata el artículo 1º del presente Decreto Legislativo, con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas – IVA – que efectúa la importación exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detalle: la declaración de importación, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, valor de la operación y el número de la factura del proveedor del exterior.

Artículo 3. Incumplimiento de las condiciones y requisitos. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas – IVA – en la importación y en las ventas en el territorio nacional de los bienes de que trata el presente Decreto Legislativo, y por lo tanto la importación y/o la venta, según el caso, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.

VERIFICACION DE LAS CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXENCION DEL IVA.

La Dirección de Gestión de Aduanas, remitió información relacionando los principales importadores de tapabocas (subpartida 6307903000), que antes de declarada la pandemia, no traían este producto y que a la fecha tienen un volumen de importaciones significativo y de nuevos importadores de este producto.

En consideración a que la aplicación de la exención del impuesto de valor agregado – IVA, tanto en su importación como en su venta, está sujeta al cumplimiento de requisitos legales, se deberá establecer que estos se hayan satisfecho en la oportunidad y con las condiciones establecidas.

El incumplimiento a los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 del Decreto 551 de 2020, dará lugar a iniciar el procedimiento para proferir la liquidación oficial de revisión, y

Continuación verificación y control a importadores de tapabocas con ocasión de la pandemia COVID19.

trasladar los insumos a las Direcciones Seccionales de Impuestos del domicilio del importador, para lo de su competencia.

Si el incumplimiento se refiere a los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto 551 de 2020, se deberán trasladar los insumos a las Direcciones Seccionales de Impuestos del domicilio del importador, para la aplicación de la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Consulta de la bodega de datos, efectuada por la Dirección de Gestión de Aduanas y remitida a esta Subdirección.

CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA ACCIÓN DE CONTROL

El criterio de selección fue determinar los principales importadores de tapabocas (subpartida 6307903000), que antes de declarada la pandemia, no traían este producto y que a la fecha tienen un volumen de importaciones significativo.

NOTA 1: La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitirá en archivo Excel a las diferentes Direcciones Seccionales el listado con las declaraciones seleccionadas, que corresponden a importadores de su jurisdicción.

NOTA 2: Se precisa que, respecto de algunos de los seleccionados, esta Subdirección tiene conocimiento que sus representantes legales han sido o lo son de otras sociedades objeto de investigaciones por concepto de defraudación al estado, circunstancia que se precisara en documento anexo para la seccional respectiva.

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN DE CONTROL

Se sugiere atender los plazos establecidos en el siguiente cronograma de actividades, salvo que existan circunstancias que ameriten su modificación, las cuales deben ser informadas a este Despacho:

ACTIVIDAD	TIEMPO
Asignación y apertura del expediente.	Treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la acción de control con los seleccionados
Recolectar la información (requerimiento de información y/o visita).	Cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes la terminación de la actividad anterior
Analizar la información (hoja de trabajo).	Cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la actividad anterior
Preparar y presentar informe de la acción de fiscalización por expediente (auto archivo o inicio de investigación).	Una vez finalice las etapas anteriores

Continuación verificación y control a importadores de tapabocas con ocasión de la pandemia COVID19.

ASPECTOS PROBATORIOS

Todo documento que se aporte con ocasión a la presente acción de control debe ser válidamente allegado y debidamente valorado, atendiendo el debido proceso y lo consagrado en La Constitución Política, el Decreto 1165 y la Resolución 46 de 2019, la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulen la materia, conforme lo dispone el artículo tercero de la Resolución No. 74 del 29 de diciembre de 2017, por la cual se adoptó en la DIAN la Política de Prevención del Daño Antijurídico.

Es de anotar que es potestativo del auditor y/o su jefe inmediato determinar el tipo de prueba que deba practicarse, teniendo en cuenta que deben ser conducentes, pertinentes y necesarias.

RECOMENDACIONES GENERALES

Atendiendo a lo indicado en el anterior acápite de "ASPECTOS PROBATORIOS", el funcionario auditor debe evaluar la calidad, oportunidad y pertinencia de la información allegada y si considera necesario, con el fin de aclarar alguna duda, proceder a reiterar la solicitud en todo o en parte y/o adelantar los análisis requeridos en concordancia con los objetivos propuestos en la acción de control.

Por tratarse de una acción de control, la información será reportada a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, máximo dentro de los tres (3) meses siguientes de recibida por parte de la Dirección Seccional correspondiente.



31 DE JULIO DE 2020

SANDRA LILIANA CADAVID ORTIZ
Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Jesús Ervin Ortiz Ortiz
Revisó: Luz Helena Lievano Montejo